

edad; y otro tanto hazen algunos fiadores de los arrendadores mayores y menores, quando le ha de hazer en ellos alguna execucion por virtud de la fuerza que hizieron; por manera que los arrendadores, o fiadores que assi se dizen menores de edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nuestras rentas; lo qual todo rescinda en fatiga y costas de los q̄ en ellos son librados; y han de auer dineros de las tales rentas y en desseruiçio n̄ro. Por ende ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor, o fiador de qualquier dellos q̄ pareciere por su aspecto, o fuere en duda q̄ es menor de edad de .xxv. años q̄ no sea recebido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas, sin que primeramente jure q̄ sobre aquel contrato que haze de arrendamiento, o fiança no se llamara menor de edad, ni se dira leso ni dānificado; ni pedira restitucion contra aquel contrato; y q̄ el n̄ro escriuano de rentas no resciba la obligacion sin q̄ resciba el juramento; lo pena de .x. mil m̄s para la n̄ra camara. Pero q̄ la obligaciō hecha con el tal juramento vala; no embargante las leyes q̄ defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte otorgaren poderes para arrendar y los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas, que se declare en ellos, como son mayores de .xxv. años; o si son menores que venga incorporado en el poder el dicho juramēto; y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no la asiente ni resciba so la dicha pena.

Ley. lxiij.

Otro si por quāto a nos es hecha relacion que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores q̄ arriēdan de nos por menor en el n̄ro estrado de las nuestras rentas, se agrauian, diciendo q̄ los n̄ros contadores mayores y sus lugartenientes libran en ellos mas quantias de maravedis de aquellas q̄ montā sus cargos; lo qual acausado fasta aqui no poder auer lo cierto del situado y saluado de las tales rentas, ni el verdadero valor de las otras suspēiones q̄ en las tales rentas se hazē; y por esso algunas de las librāças q̄ en ellos se hazen an salido y salē inciertas, y sobre ello andauā en pleyto y contienda con las personas assi en ellos libradas, de que se siguen costas y daños, queriendo en ello proueer; por manera q̄ assi los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas q̄ en ellos fueren libradas, no resciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos y mandamos q̄ despues q̄ las rentas de qualesquier partidos de estos n̄ros reynos fuerē arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores en el nuestro estrado de las rentas por vn año o dos, o mas en qualesquier personas q̄ las arrendaren; que luego que los dichos n̄ros contadores mayores libren los recudimientos de las dichas rentas, ayan de hazer y bagan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de q̄ sacaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta cada partido sobre sobre si, poniendo el tal cargo por suspension todo el situado y saluado q̄ estuviere assentado en los n̄ros libros de las relaciones; y assi mesino el prometido q̄ se ouiere ganado en las dichas rentas; e junto con esto qualesquier otras suspēiones q̄ segun las cōdiciones del tal arrendamiēto se ouierē de suspēder; por manera que suspendido lo susodicho del dicho cargo lo q̄ fincare quede liquido, y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores de los tales partidos de cada vn año; y que el tal cargo, o cargos aueriguados en la forma susodicha se assienten en los dichos n̄ros libros de relaciones señalados de los dichos nuestros cōtadores, e firmados de los tales arrendadores y recaudadores mayores; los quales lleuē en su poder otro tanto; por q̄ sepan lo que en ellos a de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas, y quanto en tercias, y aquello se libre para sus plazos, declarando lo en su libramiento, y aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayā